

De nuevo sobre la arbitrabilidad de las cuestiones litigiosas en las cooperativas vascas de trabajo asociado

Comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2175/2024, Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2024

Santiago MERINO HERNÁNDEZ

Letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi

Resumen: Se aborda en el comentario un estudio crítico de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2175/2024, Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2024, y más en concreto sobre la competencia de BITARTU, en cuanto institución del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi encargada de la administración de los arbitrajes en las cooperativas vascas, para que se sustancien en su seno los litigios que pudieran producirse en las cooperativas de trabajo asociado. La resolución del Tribunal hace que el autor reflexione sobre la adecuación del artículo 107, en sus puntos 1 y 2, con el 103 y 165, todos ellos de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Y lo hace, de la mano de otras Sentencias, principalmente del orden de lo Civil y Penal, buscando garantizar a las cooperativas vascas de trabajo asociado seguridad jurídica a la hora de decidir dónde de acudir para dirimir las controversias que pudieran plantearse en su seno.

Palabras clave: Cooperativa, trabajo asociado, litigio, arbitrabilidad

Abstract: The commentary deals with a critical study of the Ruling of the High Court of Justice of the Basque Country 2175/2024, Social Chamber, of October 15, 2024, and more specifically on the competence of BITARTU, as the institution of the Higher Council of Cooperatives of the Basque Country in charge of the administration of arbitration in Basque cooperatives, so that the disputes that may arise in worker cooperatives can be substantiated in its bosom. The resolution of the Court makes the author reflect on the adequacy of article 107, in its points 1 and 2, with 103 and 165, all of them of the Law 11/2019, of December 20, of Cooperatives of the Basque Country. And he does this, also using other rulings, mainly from the Civil and Criminal Courts, seeking to guarantee Basque worker cooperatives legal certainty as to where to go to settle disputes that may arise in their midst.

Keywords: Cooperative, worker cooperative, litigation, arbitrability

* **Correspondencia a/Corresponding author:** Santiago Merino Hernández – santi@kooperatibenkontseilua.eus.

Cómo citar/How to cite: Merino Hernández, Santiago (2025). «De nuevo sobre la arbitrabilidad de las cuestiones litigiosas en las cooperativas vascas de trabajo asociado», *GIZAEOA - Revista Vasca de Economía Social*, 22, 245-261. (<https://doi.org/10.1387/gizaekoa.27812>).

Recibido: 16/5/2025; aceptado: 22/5/2025.

ISSN 1698-7446 - eISSN 2444-3107 / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Antecedentes

La Sentencia que comentamos vino a resolver el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante TSJPV), Sala de lo Social, y que trae causa de la demanda interpuesta contra una sociedad cooperativa por parte de una persona socia trabajadora en relación con la calificación de su baja voluntaria por parte de la empresa y las consecuencias que de ello se derivaron. En concreto, se adoptó el acuerdo de considerar la baja de la persona demandante como no justificada, por entender que había ido a trabajar a una empresa de la competencia, vulnerando de esta forma la normativa interna de la cooperativa. Esta decisión trajo como consecuencia la aplicación de un descuento correspondiente al 20% sobre el importe total a devolver de las aportaciones obligatorias a las que tenía derecho la persona socia saliente.

Pues bien, siendo firme el acuerdo del consejo rector de la cooperativa por el que se calificaba la baja como no justificada al no haber sido impugnado en plazo, la empresa procedió a la devolución parcial de las aportaciones obligatorias al haberse declarado, como ya se ha indicado, la baja como no justificada.

No estando de acuerdo la persona socia saliente con dicha calificación, y en consecuencia con la minoración de sus aportaciones a la hora de materializar el reembolso, instó acto de conciliación que se celebró ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, levantándose acta con el resultado de «sin efecto» ante la incomparecencia de la demandada. En concreto, el debate jurídico se centraba sobre todo en la consideración del «incentivo colectivo» y el «fondo solidario retributivo» como parte o no de los anticipos laborales y en consecuencia si estaban afectos a la correspondiente deducción como consecuencia de la calificación de la baja.

Sometida, como hemos visto, la cuestión litigiosa a la jurisdicción social se dictó con fecha 7 de mayo de 2024 Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Eibar en los autos 155/2024, señalando que se estimaba la excepción de falta de jurisdicción formulada por la empresa demandada, sin entrar a conocer del fondo del asunto, y en consecuencia dejándose imprejuzgada la acción ejercitada por la parte demandante frente a la cooperativa.

Sin embargo, la citada parte demandante formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por la cooperativa igualmente en tiempo y forma. Al efecto, se enfocó la impugnación por la vía del apartado c del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (en adelante LRJS), incidiendo como infringidos el artículo 107 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), así como

el artículo 2, letra c de la LRJS, significando que los conceptos «incentivo colectivo» y el «fondo solidario retributivo» se incluyen dentro de los anticipos laborales que percibía como cooperativista, siendo elementos retributivos por su actividad en la empresa. En base a estos argumentos la demandante, y luego recurrente, entendía que la cuestión no era susceptible de ser sustanciada en vía arbitral sino en la jurisdicción del orden social de conformidad con los referidos artículos 107 de la LCE y 2 de la LRJS.

La parte demandante pretendió con su recurso que se revocara la decisión tomada en primera instancia y que, previa declaración de la competencia del orden social para conocer de la pretensión ejercitada en la demanda, se devolvieran las actuaciones al Juzgado para que resolviera sobre el fondo del asunto. Y lo hizo asentando su recurso desde un punto de vista procesal en el apartado c del artículo 193 de la LRJS, que señala que el recurso de suplicación tendrá por objeto:

- a) *Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.*
- b) *Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.*
- c) *Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.*

A la hora de determinar el ámbito del orden jurisdiccional social, señalaba la parte que formuló la impugnación que en la letra c del artículo 2 de la LRJS se afirma que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan «*Entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios.*». Al tiempo, consideraba igualmente infringido el artículo 107 de la LCE que establece en su punto 1 que «*Los órganos jurisdiccionales de orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales. En consecuencia, los conflictos no basados en este especial vínculo sociolaboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier persona socia y las cooperativas de otras clases siguen sometidos a la jurisdicción de los juzgados y tribunales mercantiles.*». En este sentido, el punto 2 lista una serie de supuestos que se consideran materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras. En concreto las siguientes:

- a) *La percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles.*

- b) *Los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina sociolaboral, incluida la de expulsión por tal motivo.*
- c) *Las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias.*
- d) *Materias de Seguridad Social.*
- e) *El acceso de la persona trabajadora asalariada a la condición de persona socia trabajadora.*
- f) *En general, a los derechos y obligaciones derivados precisamente de las normas internas de régimen del trabajo cooperativo.»*

Al mismo tiempo, según entendía la parte que interpuso el recurso el «incentivo colectivo» y el «fondo solidario retributivo» forman parte del anticipo laboral y no pueden ser susceptibles de arbitraje de conformidad con el art. 107.2 de la LCE, que establece que son competencia de los órganos jurisdiccionales del orden de lo social: *«a) La percepción de los anticipos laborales...»*.

Frente a estos argumentos, la cooperativa demandada procedió a presentar un escrito de impugnación del recurso en el que se opuso a tal motivo, remitiéndose al contenido de la letra f del punto 2 del artículo 165 de la LCE, de la que se infiere que la cuestión litigiosa deba ser sometida previa y preceptivamente al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en adelante Consejo), citando para definir este marco competencial el artículo 27, punto 4 de los estatutos sociales de la cooperativa y el 111 del reglamento de régimen interno, también en similar sentido, y a través de los cuales las personas socias se obligan a que sus conflictos sean sustanciados vía arbitral en el Consejo. Por otro lado, considera además que es por lo menos dudoso que lo que se denomina «fondo solidario retribuido» tenga naturaleza retributiva, siendo incompetente por esa vía el orden social en base a las normas que precisamente cita la demandante.

Habiéndose recibido las actuaciones por la Sala del TSJPV el 15 de octubre de 2024 se deliberó y decidió el recurso, dictándose Sentencia, la cual se centra en la incompetencia o no de la jurisdicción del orden social para atender a la cuestión litigiosa por razón de la materia, o si por el contrario debía someterse la misma al arbitraje obligatorio del Consejo.

La Magistrada autora de la Sentencia en primera instancia fundamenta su decisión en los artículos 103 y 107 de la LCE en relación con su artículo 165, punto 2, letra f de la LCE y lo dispuesto en el artículo 27, punto 5 de los estatutos sociales de la demandada y el artículo 111 de su reglamento de régimen interno, concluyendo que la reclamación de la parte demandante debe ser sometida a arbitraje obligatorio. Esto es, la Sentencia en primera instancia no hace más que remitirse tanto a lo establecido por la LCE como a la normativa interna de la cooperativa. La primera posibilita el arbitraje como marco de resolución de los conflictos en las coo-

perativas vascas de forma alternativa a la jurisdicción ordinaria, y a través de la segunda se obligan todas y cada una de las personas socias que forman parte de esas cooperativas si así es contemplado en dicha normativa interna.

2. La fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

La Sentencia del TSJPV que comentamos se remite en las primeras líneas de su fundamentación jurídica a otra Sentencia propia, en concreto la dictada el 26 de marzo de 2024 (recurso 2232/2023) que señalaba lo siguiente: «Recordar que, en base al mecanismo del artículo 149, punto 3 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, el Estatuto de Gernika preveía la competencia de esta Comunidad Autónomas en materia de cooperativas (artículo 10, número 23), en los términos que aclaró la sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, de 29 de julio, al interpretar la primitiva Ley 1/1982, de Cooperativas de Euskadi.» Por ello, avanza una de sus primeras conclusiones, y que no podemos más que compartir, en el sentido de considerar la LCE como de preferente aplicación a la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, de ámbito estatal, todo ello de conformidad tanto con la disposición final primera de la LCE y el artículo 2 de la propia norma estatal.

A continuación, la Sala quiere recordar cómo la relación de socio en este tipo de cooperativas es una relación que no tiene la naturaleza jurídica de relación laboral, tal y como la considera la jurisprudencia, sino societaria. Es más, a pesar de que a nuestro entender era una cuestión que no presentaba duda alguna³, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha tenido que ser definitivamente zanjada la polémica

³ En este sentido, y en consecuencia sobre la arbitrabilidad de todas las cuestiones contenciosas en las cooperativas vascas, también en las de trabajo asociado respecto a sus personas socias trabajadoras, ya nos habíamos manifestado en los dos manuales de arbitraje cooperativo publicados por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En concreto, MERINO, S., RODRIGUEZ M.P. & SAN JOSÉ, F. (2001): *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, MERINO, S. (dir.), Vitoria-Gasteiz, págs. 30 y ss.; y ELEJABARRIETA, A., GONDRA, G. & MERINO, S. (2019): *Manual de Arbitraje Cooperativo —Adaptado a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje—*, Vitoria-Gasteiz, págs. 56 y ss. En ese mismo sentido, diferentes artículos doctrinales que hemos podido publicar en relación con el arbitraje cooperativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco: por todos, vid. MERINO, S. (2006): «Arbitraje, Conciliación y Mediación en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 40, Bilbao, págs. 69-78; y MERINO, S. (2006): «El arbitraje en las sociedades cooperativas. Nota a las Sentencias de 3 de febrero y 15 de marzo

cuando el párrafo segundo del punto 11 del artículo 103 de la LCE señala expresamente que «*la relación de la persona socia trabajadora con la cooperativa es una relación societaria*». Y todo ello, además, a la hora de regular las cooperativas de trabajo asociado en la sección 2.^a (artículos 103 a 107) del título II que abordan las clases de cooperativas⁴. Nada que cuestionar tampoco en relación con este extremo en la medida que se evidencia que en las cooperativas de trabajo asociado nos encontramos con una relación societaria y no laboral de las personas socias. De esta forma, sigue el TSJPV señalando que el principio general que rige en esta materia es que a esa relación no se le deba aplicar la legislación laboral.

Es cierto que nos encontramos con ciertas semejanzas con el ámbito laboral, algo que el TSJPV también lo reconoce, en la medida que las personas socias realizan su actividad profesional para producir bienes y servicios (vid. artículo 103.1 de la LCE). Sin embargo, y como consecuencia de la particular naturaleza jurídica de esa relación, también a la hora de resolver las cuestiones contenciosas, se deberá aplicar la LCE, los estatutos sociales y demás acuerdos internos de la cooperativa, así como, en general, los principios cooperativos en cuanto principios generales configuradores del hecho cooperativo, y mucho más en la Comunidad Autónoma del País Vasco que si por algo se caracteriza el hecho cooperativo es por la singular importancia de las cooperativas de trabajo asociado. Solo en su defecto, y tan solo en ese y excepcional caso, se aplican por analogía las disposiciones de la legislación laboral⁵.

Como ya fue puesto de manifiesto por la parte demandada, el TSJPV respecto al ámbito jurisdiccional competente se refiere el artículo 107.1 de la LCE para a continuación centrarse en el punto 2 del mismo artículo y describir qué relaciones se considera que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras, y entre las que se encuentran los anticipos laborales (letra a del punto 2). Pues bien, señala el TSJPV que nadie ha discutido que el incentivo colectivo forme parte de los anticipos laborales de conformidad

de 2005 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo», *CIRIEC-España, Revista de Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 17, Valencia, págs. 230-233.

⁴ Sobre las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 11/2019, vid. SANZ, J. (2021): «Cooperativas de trabajo asociado», *Glosa a la Ley de Cooperativa de Euskadi*, MERINO, S. (dir.), Vitoria-Gasteiz, págs. 365-394.

⁵ En tal sentido, las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 23 de octubre y 13 de julio de 2009 (recursos 822/2009 y 3554/2008). Recordemos que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo es la Sala de lo Social y se encarga de conocer los recursos de casación y revisión en materias de la jurisdicción social, así como otras cuestiones específicas relacionadas con este ámbito legal.

con la normativa interna de la cooperativa (es lo que parece deducirse del artículo 77, punto 8 del reglamento de régimen interno), conclusión a la que igualmente se llega con el «fondo solidario retributivo», lo que se deduce de la propia documentación aportada por la demandada y que lo asemeja precisamente al régimen del «incentivo colectivo», cuya condición retributiva, como se ha dicho, no se discute. Dicho esto, la Sentencia de forma sorprendente en base a la argumentación previa de no considerar la relación jurídica de la persona socia como societaria, señala en el Fundamento Jurídico cuarto: *«Ello hace que consideremos que es la Jurisdicción Social la competente, teniendo en cuenta las precitadas normas y el artículo 2, letra c de la LRJS.»*. Pues bien, cuando podría pensarse que es claro que el ámbito jurisdiccional es el orden de lo social de conformidad con el artículo 107 de la LCE, a nuestro juicio, como hace la Sentencia de primera instancia, debería igualmente admitirse el arbitraje en estas cuestiones denominadas como «sociolaborales» en las cooperativas de trabajo asociado, por lo menos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, todo ello a la luz de lo regulado precisamente en la LCE, y siempre que exista una cláusula de sometimiento a este en sede por ejemplo estatutaria o contractual.

El TSJPV justificando lo que califica como «desviación competencial», se refiere en el Fundamento Jurídico quinto de la Sentencia a otros precedentes en relación con la regulación habida en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; así como a la jurisprudencia que ha interpretado requisito parecido y fijado en Leyes de Cooperativas de otras Comunidades Autónomas⁶. En este sentido, el TSJPV, se refiere expresamente a la Sentencia de 13 de diciembre de 2004 de Tribunal Supremo, también de la Sala de lo Social, transcribiendo lo que en ella se decía: *«Para la interpretación de esta cláusula de sometimiento al arbitraje, es conveniente recordar que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre reguladora del arbitraje de derecho privado, aunque no sea aplicable a los arbitrajes laborales, establece que sí será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes» (artículo 1.3) y, en su artículo 9 señala que si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por las normas aplicables a este tipo de contratos»*. Es por ello por lo que las partes, continúa el Tribunal Supremo, *«podrán acordar libremente*

⁶ Entre los precedentes propios, según señala el propio TSJPV, las sentencias de 8 de mayo de 2012 y 31 de enero de 2006 (recursos 1058/2012 y 2524/2005). Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo se citan las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo y 3 de febrero de 2005, y 16 y 13 de diciembre y 11 de octubre de 2004 (recursos 842/2004, 647/2004, 423/2005, 948/2004 y 486/2004). Nótese cómo la Sala del TSJPV básicamente cita jurisprudencia del orden social, obviando otra como luego veremos, incluso también del TSJPV, pero de la Sala civil y penal.

el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no vulneren el principio de igualdad», todo ello coincidente con los principios de la anterior Ley de arbitraje 36/1988 y con la Ley 7/98 reguladora de las condiciones generales de contratación. En este contexto, la Sentencia afirma, una vez más sorprendentemente a nuestro entender que «... los Estatutos de la Cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su estatuto, sin que le sea dado a negociar su contenido. (...) Tales imposiciones de los Estatutos, no negociables, (...), pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa. Téngase en cuenta que, según dispone el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, reguladora de las condiciones generales de la contratación, no quedarán incorporadas al contrato aquellas condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato...». En definitiva, el TSJPV entiende que no se ha producido en el caso que nos ocupa la aceptación expresa de la persona socia del arbitraje, a pesar de estar recogido en los estatutos de la cooperativa, por lo que no puede sustanciarse la cuestión litigiosa en dicho ámbito.

Además, el TSJPV para motivar su decisión de igual forma, lo que hace es poner de relieve que la reclamación que da origen al proceso se presenta ya meses después de terminada la relación de la demandante como socio de la cooperativa. Es decir, la Sentencia da a entender, sin un especial desarrollo ni más fundamento jurídico, que no siendo socio de la cooperativa la persona demandante difícilmente sería de aplicación el arbitraje cooperativo ya que este atiende a las cuestiones contenciosas entre la cooperativa y sus socios. Tampoco podemos compartir esta afirmación.

Por todas estas cuestiones, el TSJPV estima el recurso, no examinado el fondo del asunto, es decir, si procedía percibir la parte demandante las cantidades reclamadas algo que nosotros tampoco haremos puesto que tan solo nos limitamos a comentar la propia Sentencia del Tribunal. Así, se atiende a la competencia de jurisdicción por razón de la materia, presupuesto de carácter procesal, el cuál incluso debe ser apreciado de oficio por los Juzgados y Tribunales y sin que, por ello, el propio TSJPV quede limitado en su decisión exclusivamente por los argumentos de la parte recurrente. Anulada la Sentencia de instancia y estimando la competencia del orden social para examinar la pretensión contenida en la demanda rectora se remitieron los autos al Juzgado de procedencia, para que se resolviera sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes. Por último, la Sentencia no realizaba pronunciamiento alguno en materia de las costas del recurso de conformidad con el artículo 235, punto 1 de la LRJS; al tiempo que informaba que se podía interponer recurso

de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos previstos.

3. Análisis crítico de la Sentencia

Son básicamente tres las cuestiones en las que nos detendremos y que traen causa de la Sentencia: la arbitrabilidad de las cuestiones litigiosas en las cooperativas vascas de trabajo asociado de conformidad con los artículos 107 y 165 de la LCE, el efecto jurídico de las cláusulas insertadas en los estatutos sociales relativas remitiendo al arbitraje las cuestiones contenciosas entre las cooperativas y sus personas socias, y la legitimación activa de una persona socia saliente para actuar en un procedimiento arbitral cooperativo⁷.

La LCE establece en la letra f) del punto 2 del artículo 165 que entre las funciones del Consejo está la de «*Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria.*». Dicho esto, continúa la misma letra señalando que «*En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.*»⁸.

⁷ Es amplísima la bibliografía existente sobre materia arbitral, y sobre arbitraje societario en particular. Citaremos por todos, CARAZO, M.J.: (2005): El arbitraje societario, Madrid; sin olvidar blogs de obligada consulta, también para ese comentario como el de Jose Carlos Fernández Rozas (<https://fernandezrozaz.com>) o la revista «Mediación y Arbitraje» de la editorial Aranzadi La Ley que el propio Dr. Fernández dirige.

⁸ En realidad, en la actualidad son varias las herramientas que actualmente se ofrecen desde el Consejo, como son la conciliación, la mediación y el arbitraje. Respecto a la primera, se trabaja desde un mecanismo no adversarial mediante el cual se persigue llegar a un acuerdo en una comparecencia ante el propio Consejo, quien podrá incluso proponer el acuerdo. Sin embargo, en la mediación estamos ante un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolver la controversia por sí mismas con la ayuda también del Consejo que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. En estos procedimientos las partes en conflicto resuelven sus diferencias alcanzando por sí mismas un acuerdo con la ayuda de la institución mediadora. Después de haber agotado, en su caso, todas vías de resolución no adversarial, el conflicto puede ser resuelto con carácter vinculante también por el Consejo a través del arbitraje y siempre que exista una cláusula compromisoria de sometimiento al mismo o haya sido expresamente pactado por las partes. En efecto, en el arbitraje las partes se someten a un procedimiento reglado y confían a esta institución pública la designación de un árbitro que adoptará una decisión vinculante para ambas partes aplicando el derecho

A la hora de atender a la posible competencia del Consejo en los conflictos que puedan surgir entre las personas socias en las cooperativas vascas de trabajo asociado, como el supuesto que nos ocupa, hemos de recordar que efectivamente, de conformidad con el artículo 107.1 de la LCE, las cuestiones litigiosas que se susciten entre las clases de cooperativas citadas y sus personas socias trabajadoras o personas socias de trabajo, por su condición de tales, esto es por todas las cuestiones relacionadas con la prestación de trabajo o sus efectos, deben ser resueltas por los juzgados y tribunales de la jurisdicción de lo social, pero no así los litigios/conflictos que pudiesen tener con la cooperativa por otros motivos no relacionados con la prestación de trabajo y que sean análogos o iguales a los que pudiesen suscitarse entre cualquier persona socia y las cooperativas de otras clases, en cuyo caso la competencia para resolver tales conflictos es de los juzgados y tribunales mercantiles (ejemplo: litigio relacionado con el reembolso de las aportaciones al capital social). Así pues, en función de la materia litigiosa la competencia será de una u otra jurisdicción. Y esto es lo que hace la Sentencia que comentamos, entender que al ser equiparable la cuestión litigiosa con los anticipos laborales, o poder serlo, deberá ser la jurisdicción del orden de lo social la competente. Pues bien, no podemos estar más en desacuerdo, en la medida que la dicción del artículo 107 debe aplicarse sin menoscabo de aquellas materias que pudiesen ser susceptibles de arbitraje siempre que existiese una cláusula compromisoria o mediase

o la equidad, poniendo fin de esa forma a la controversia de forma definitiva. En relación con el arbitraje, el Consejo encomienda la administración de estos procedimientos al Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU), conforme al Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, entidad que carece de personalidad jurídica propia y depende jerárquicamente del propio Consejo, sin perjuicio de las facultades y competencias que le atribuye a BITARTU el propio Reglamento. En cualquier caso, la intervención de BITARTU debe entenderse no sólo en cuanto alternativa a los tribunales de justicia sino en el marco de toda una vocación de estudio del conflicto en las cooperativas vascas, así como del fomento de las medidas de prevención del mismo, atendiendo igualmente a las necesidades de formación en la resolución de los mismos y que puedan desprenderse del propio sector, siempre en el entendimiento de lo que ya es un hecho como es la incorporación de estas herramientas a la teoría de la cooperación empresarial. De esta forma BITARTU presta un servicio a las sociedades cooperativas y a sus personas socias, en lo que al arbitraje se refiere, fundamentado en las normas de derecho privado contenidas en la Ley 60/2003, reformada por la Ley 11/2011. Pero su intervención va más allá, como hemos visto, y en esa medida la participación de esta entidad en la resolución de los conflictos en las cooperativas vascas debe entenderse como un servicio para la adecuada implementación de la normativa vasca aplicable al hecho cooperativo. Sobre el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y más en concreto sobre las diferentes herramientas de intervención en la resolución de los conflictos en las cooperativas vascas, vid. MERINO, S. (2021): «Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», *Glosa a la Ley de Cooperativa de Euskadi*, MERINO, S. (dir.), Vitoria-Gasteiz, págs. 587-598.

un pacto expreso entre las partes. En estos supuestos, se deberá resolver con carácter imperativo a través del arbitraje⁹, tanto en un supuesto como en el otro, es decir, tanto cuando nos encontremos ante una cuestión litigiosa relacionada con la prestación de trabajo, como si no guarda relación con esta. También las que hacen referencia a las materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus personas socias a las que se refiere el 107.2 de la LCE, y que de conformidad con el punto anterior del mismo artículo debieran en principio ser sustanciadas ante la jurisdicción del orden social.

No cabe duda, como de alguna forma también señala la Sentencia que comentamos, que es posible que las cuestiones «sociolaborales» en las cooperativas de trabajo asociado, por lo menos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, puedan ser sustanciadas bajo la fórmula arbitral a la luz de lo regulado en la LCE; no siendo aplicable en estos conflictos la prohibición de arbitrar cuestiones laborales que señala la Ley 60/2003, de Arbitraje, en la medida que no nos encontramos ante cuestiones laborales sino societarias como bien aclara el párrafo segundo del punto 1 del artículo 103 de la LCE. Por lo tanto, no parece tener sentido la alegación, y en consecuencia tampoco la resolución, de que ante una reclamación de una persona socia por alguna de las cuestiones contempladas en el artículo 107.2 de la LCE deba atribuirse a la jurisdicción de lo social el conocimiento de la cuestión controvertida sin atender a la existencia o no de cláusula de sometimiento al arbitraje del Consejo.

Así, son varios los posicionamientos en este ámbito. Baste señalar a título de ejemplo, lo dictado por el árbitro de BITARTU en los procedimientos arbitrales abreviados 5-2024 y 6-2024, cuando señala, ante una excepción por falta de competencia interpuesta: *«En opinión de este Árbitro, el artículo 107.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi no establece ninguna prelación de los órganos jurisdiccionales sobre los arbitrales. Este artículo aclara qué materias deben residenciarse en el orden social, cuando la ley anterior de 1993 las residenciaba en el orden civil, y cuáles competen a los tribunales mercantiles. Todo ello en el supuesto de que las partes acudan a los tribunales de justicia para dirimir sus controversias. Pero esta previsión legal no es óbice para que las partes puedan resolver las mismas por la vía extrajudicial mediante el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que exista una cláusula compromisoria de la cooperativa. Así, los Estatutos de la Cooperativa, en su Disposición Final Primera, establecen que las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus personas socias se someterán preceptivamente al arbitraje de derecho del Consejo Superior de*

⁹ SANZ, J. (2021): *Op. cit.*, págs. 391 y ss.

Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC). No cabe, por tanto, admitir la excepción planteada por la parte demandada.».

En consecuencia, hay que proclamar la competencia del arbitraje, siempre que exista cláusula de sometimiento en los estatutos de la cooperativa, para la totalidad de las cuestiones relativas a la organización del trabajo en una cooperativa de trabajo asociado; cuestión esta que ya se defendía históricamente en la sede del propio Consejo, pero que a nuestro juicio ha quedado corroborada a la vista de la definición que realiza la LCE como de relación societaria, ergo no laboral, la existente entre la cooperativa y sus personas socias en las cooperativas de trabajo asociado. Es más que evidente que la diferenciación de jurisdicciones que realiza el artículo 107.1 de la LCE para las tramitaciones contenciosas en las cooperativas de trabajo asociado, es sin perjuicio del sometimiento al arbitraje del Consejo. Esto es, habrá que estar en primer lugar a ver si existe cláusula de sometimiento al arbitraje del Consejo y de no haberla operaría la discriminación entre los tribunales de lo social y lo mercantil según se establece en los puntos 1 y 2 del artículo 107 de la LCE.

Sobre esta cuestión y ante un recurso de anulación interpuesto precisamente contra un laudo de BITARTU, es imprescindible citar la Sentencia del TSJPV, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, de 25 de junio de 2024, recurso n.º 10/2024 que desestima la demanda de anulación, promovida, contra el laudo del árbitro designado por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC/BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el 2 de febrero de 2024 en el procedimiento arbitral 3/2023. En esta Sentencia se señala claramente que *«La materia societaria es hoy en día manifiestamente arbitrable, hasta tal punto que la propia Ley de Arbitraje la recoge desde 2013 en su art. 11.bis, solucionando de manera diáfana anteriores discusiones doctrinales, y, el arbitraje institucional en el art. 14 LA, además de los antecedentes normativos que establecen esta posibilidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas (art. 70.2.f), Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en concreto en su art. 145.2.f); así como la ya reiterada LCE (art. 165.2.f); sin olvidar todos los reglamentos de arbitraje aprobados hasta la fecha hasta el actualmente en vigor del 2023: Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989, Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 19 de enero de 2012.»*. Señala la Sala de lo Civil y Penal del TSJPV, que coincide plenamente con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso de apelación, que *«sin perjuicio de su alegación en su caso en la vía jurisdiccional cuando sea procedente, no excluye el preceptivo so-*

metimiento previo del objeto de litigio al arbitraje establecido como vía necesaria y preceptiva a la jurisdiccional.»¹⁰

Pero, es más, al objeto de cerrar definitivamente este debate el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/2019, de Cooperativa de Euskadi, Proyecto que en la actualidad se encuentra en su última fase de tramitación, señala en su artículo 23, epigrafiado como «Cuestiones contenciosas en las cooperativas de trabajo asociado»: *La competencia jurisdiccional a la que se refiere el artículo 107 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que la cooperativa disponga de cláusula de sometimiento al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de conformidad con el artículo 165.1.f) de la Ley*. Esperemos que, una vez aprobado y publicado el texto, quede, como decimos, superado definitivamente el debate.

La segunda cuestión sobre la que se pronuncia la Sentencia 2175/2024 que analizamos hace referencia precisamente a la cláusula compromisoria que venga a obligar a las partes a que se sustancie la cuestión litigiosa en sede ar-

¹⁰ Respecto a la posible vulneración del orden público en este tipo de conflictos de ámbito jurisdiccional, y que suele ser habitual su alegación por alguna de las partes cuando entienden que el árbitro se ha extralimitado de sus competencias, en esta Sentencia ya se declara que: «(i) *El orden público material consiste en el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.*

(ii) *Por su parte el orden público procesal se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico, de forma que solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.* (iii) *Existe un riesgo de desbordamiento judicial del orden público como causa de anulación de los laudos, por lo que éste debe ser interpretado restrictivamente so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional.*». De esta forma se viene a afirmar que el papel del TSJPV en este tipo de recursos debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje de forma que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE). Y en este contexto, afirma que no cabe alegarse frente a un laudo la eventual contradicción del art. 24 de la Constitución; en la medida que quienes libre, expresa y voluntariamente se someten a un arbitraje eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de arbitraje, las partes del arbitraje tienen derecho a que las actuaciones arbitrales sean controladas judicialmente, pero en el modo previsto en la norma rectora del procedimiento arbitral y solo por los motivos de impugnación legalmente admitidos. En consecuencia, como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «*La facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso —actuaciones jurisdiccionales— en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve*» (STC 9/2005, de 17 de enero FJ 5)».

bitral, y más en concreto el efecto jurídico de que la misma esté contemplada en los estatutos sociales de la cooperativa.

Como señala la Sentencia, algo que no podemos negar, es que la persona socia que pretende formar parte de una sociedad cooperativa tiene que aceptar el texto de sus estatutos sociales sin que le sea dado a negociar su contenido. Surge entonces la pregunta sobre la validez de dicho reflejo estatutario en relación con el sometimiento al arbitraje de, en nuestro caso, la entidad pública que lo administra, esto es BITARTU; y más en concreto si se puede entender como voluntario y anticipado el sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa. Frente a lo que señala la Sentencia del orden social que comentamos, que se remite al artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, reguladora de las condiciones generales de la contratación, que señala que *«no quedarán incorporadas al contrato aquellas condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato...»*, nosotros debemos recordar que es la propia LCE la que posibilita dicha realidad al regular que en la letra f) del punto 2 del artículo 165, ya citado, que la competencia del Consejo será para *«Intervenir por vía de arbitraje (...), o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos»*. Es por tanto una posibilidad que ha establecido el legislador vasco de forma expresa en el marco de sus competencias exclusivas en materia de cooperativas y que, curiosamente, el TSJPV proclama al inicio de la Sentencia. Como vemos, la legislación vasca no obliga a que necesariamente tenga que existir una cláusula compromisoria particular, sino que puede tener cabida en los propios estatutos sociales.

Pero, además, es práctica común y generalizada en las cooperativas vascas que en el momento de acceder una persona a la condición de socia de la cooperativa se le aporten los estatutos sociales. Es más, la letra a) del punto 2 del artículo 24 de la LCE establece que es un derecho de todos los socios solicitar y obtener una copia de los estatutos sociales. Al mismo tiempo, la letra h) del artículo 22 de dicha norma establece, entre las obligaciones de las personas socias, la de cumplir los deberes y obligaciones que resulten de las normas legales y estatutarias. No cabe por tanto alegar desconocimiento de las obligaciones impuestas a los socios, entre ellas el sometimiento al arbitraje del Consejo en caso de conflicto, entendiéndose que la persona socia conoce dicha cláusula y, por ende, la acepta. No hace falta decir que, en consecuencia, tampoco estamos de acuerdo con lo expuesto por la Sentencia que analizamos.

Así mismo, debemos referirnos a una cuestión de singular importancia, por lo menos para nosotros, como es la de la legitimación de las personas socias salientes en el procedimiento arbitral. En efecto, el TSJPV para motivar su decisión lo que hace es poner de relieve que la reclamación que da

origen al proceso se presenta ya meses después de terminada la relación de la parte demandante como socia de la cooperativa. Es decir, que se planteó ya extinguida aquella relación societaria, estando su reclamación relacionada con las retribuciones a percibir por su actividad profesional en la cooperativa de trabajo asociado. En este sentido, no podemos compartir, tampoco en este aspecto, el posicionamiento del TSJPV en la medida de que la cuestión litigiosa trae causa de cuando la demandante era socio de la cooperativa por lo que es aplicable todo el régimen jurídico que dimana de esa relación, incluida la sumisión al arbitraje. Cabe recordar cómo una gran parte de los arbitrajes que se sustancian en el Consejo hacen referencia, por ejemplo, al reembolso de las aportaciones a capital cuando en realidad la persona socia ya ha causado baja. Pues bien, en todos los años de existencia del servicio no ha habido pronunciamiento doctrinal o jurisprudencial que haya cuestionado la competencia del propio Consejo en la medida que todos ellos se remiten a que la cuestión contenciosa hace referencia a su condición de persona socia. No parece entendible que se deba aplicar para el fondo de los asuntos toda la normativa por la que se rige la cooperativa, incluidos los estatutos sociales, menos la que hace referencia al ámbito de resolución de las controversias que de ella se derivan. En cualquier caso, parece que el TSJPV cita esta cuestión de forma casi tangencial, sin detenerse con detalle en ella, al centrar su argumentario básicamente en el artículo 107 de la LCE y en el hecho de que el convenio arbitral esté contenido en los estatutos sociales.

Esta es una cuestión sobre la que ya se ha pronunciado el TSJPV, en concreto la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal, de 25 de junio de 2024 ya citada. Así, en ella se afirma *«Rechazamos las alegaciones de la parte demandante y acogemos las opuestas por la parte demandada, no sólo porque la Cooperativa demandante tanto en el procedimiento arbitral como en el presente de nulidad, actúa en contra de sus propios actos al consentir —en otro caso también visto por esta Sala Civil, de reclamación del reembolso de aportaciones por ex socios— someterla cuestión de esta reclamación al arbitraje y aducir ahora, por el contrario, que dicha vía resulta improcedente siendo la adecuada la jurisdicción mercantil por no tener los socios la condición de socio al momento de pedir el arbitraje (expulsión firme por no recurrida), excluyendo ello la aplicación de la cláusula compromisoria de arbitraje, sino además, por cuanto que esta alegación cae por sí misma, habida cuenta que el efecto consecuente de la baja (sea voluntaria u obligatoria) es, lógicamente, la defensa de sus derechos e intereses económicos, esto es, la liquidación correspondiente para el reembolso de sus aportaciones de capital social, que no es sino el derecho derivado de su condición de socios, y ello, obviamente, está incluido en la cláusula compromisoria de arbitraje no discutida (disposición final primera de los Estatutos de la Cooperativa). Pero es que, además, la parte demandante*

en el desarrollo de este motivo (aps. c) y e)) desborda el cauce legal por ella elegido al no ser la inadecuación de procedimiento causa de nulidad, ni tampoco la caducidad de la acción, aunque la justifique bajo el parámetro del ap. f) relativo al orden público.»¹¹.

4. A modo de valoración conclusiva

Como ya hemos ido adelantando en el cuerpo del presente comentario, no podemos compartir, dicho esto desde el máximo respeto institucional, la resolución 2175/2024, dictada por el TSJPV, Sala de lo Social, el 15 de octubre de 2024. Y no lo hacemos al entender que la Sentencia no atiende al marco normativo propio establecido en la LCE, que señala que la relación de las personas socias en las cooperativas vascas de trabajo asociado es una relación societaria y, por ende no laboral, pudiéndose someter en consecuencia las discrepancias que de ella se desprendan a arbitraje, en este caso de BITARTU, entidad que administra estos procedimientos en el seno del Consejo. Pero, además, es que la Sentencia no hace una interpretación holística en el marco de la LCE, limitándose a la literalidad de lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 107 de esta norma, obviando de forma sorprendente e inapropiada los artículos 103 y 165, también de la LCE. No hace la Sentencia, a nuestro juicio, más que alimentar la inseguridad jurídica de las cooperativas de trabajo asociado que desarrollan su actividad empresarial en la Comunidad Autónoma del País Vasco a la hora de saber a dónde deben dirigirse para que se sustancien los conflictos, sobre todo porque el posicionamiento de la propia institución arbitral, la doctrina, y estamos seguros de que también de la Sala de lo Civil y Penal del mismo TSJPV es claramente otro. Con todo, no podemos pensar más que estamos ante un particular posicionamiento de la Sala de lo Social del TSJPV, jurisdicción encargada de un orden como el social caracterizado por una *vis atractiva* que no podemos compartir en el hecho cooperativo.

¹¹ En similar sentido otros pronunciamientos en el Estado. Baste citar, por ejemplo, cuando la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.ª, de 24 de junio de 2024 establecía en un Auto, citando a su vez el dictado por la Audiencia Provincial de Castellón de, secc. 3.ª, de 5 de abril de 2023: «Además, el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la baja de la condición de socio de la cooperativa no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la cooperativa y esta misma con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar y, en definitiva, el sometimiento al arbitraje tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que no puede afectar a la cláusula compromisoria».

Por otro lado, la referencia a que la cláusula no ha sido aceptada por la persona socia al encontrarse en los estatutos sociales, o que la misma no era ya socia en el momento de la interposición de la demanda, son cuestiones ya aclarados por los juzgados y tribunales, así como por la doctrina, no pudiendo significar impedimento alguno a que las cuestiones litigiosas que se susciten en las cooperativas vascas de trabajo asociado puedan sustanciarse en BITARTU, incluidas las de carácter sociolaboral, siempre que, como señala el artículo 165.2.f) de la CLE, lo soliciten ambas partes, o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento de régimen interno o cláusula compromisoria.

Es preciso terminar recordando lo ya apuntado en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, y que se espera vea la luz en fechas próximas. Si la norma se aprueba en los términos propuestos esperemos que se ponga fin de forma definitiva al debate sobre la competencia jurisdiccional a la que se refiere el artículo 107 de la LCE, entendiendo que estas atribuciones son sin perjuicio de que la cooperativa disponga de cláusula de sometimiento al arbitraje. Tenemos igualmente confianza de que lo entienda en ese sentido la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.